

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL LUNES 10 DE AGOSTO DE 2020

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
560/2019	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 1671/2019 Y, POR LA OTRA, LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN 240/2019, 279/2019, 934/2019, 750/2019 Y 824/2019.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	3 A 29 RESUELTA
199/2019	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL AMPARO DIRECTO 23/2014 Y EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7558/2018.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	30 A 32 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A
DISTANCIA EL LUNES 10 DE AGOSTO DE 2020**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE

EN FUNCIONES:

SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SEÑORES MINISTROS:

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

JAVIER LAYNEZ POTISEK

ALBERTO PÉREZ DAYÁN

AUSENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Se abre la sesión pública virtual del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señoras y señores Ministros, conforme a lo señalado en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en mi carácter de Ministro decano asumo provisionalmente la Presidencia de este Alto Tribunal para el

desarrollo de esta sesión, a la cual se convocó el jueves de la semana pasada. Señor secretario, dé cuenta con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 75, celebrada el jueves seis de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay ninguna observación, les pregunto ¿en votación económica la aprobamos? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD, SEÑOR SECRETARIO.

Secretario, dé cuenta con el primer asunto listado para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 560/2019,
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA
PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE
ESTE ALTO TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señoras y señores Ministros, entiendo que recibieron el proyecto modificado conforme a lo que acordamos la semana pasada. Les llegó el viernes por la tarde y, en atención a que en la sesión del jueves pasado este Pleno votó el punto de contradicción que se puso a nuestra consideración, se hacen los ajustes respectivos en el considerando quinto, que corre de las fojas diecinueve a veintiocho, para establecer que el punto de contradicción es el consistente en dilucidar si se interrumpe o no el plazo cuando se presenta el recurso de reclamación ante un tribunal colegiado, cuando es un recurso en que se impugna un auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este es el punto de contradicción que se aprobó el jueves de la semana pasada. Si no hay ninguna observación o consideración, entonces, lo someto a su consideración en votación económica ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Muy bien. En el considerando sexto —también ajustado—, que corre de las fojas veintiocho a sesenta y ocho, en principio, se precisa la evolución interpretativa que ha tenido el artículo 104 de la Ley de Amparo vigente, ante el vacío legal existente en cuanto al lugar en donde debe presentarse tal medio de impugnación, conforme a lo cual ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sendos casos, aceptaron como válida la posibilidad de que esa presentación pueda acontecer ante un tribunal colegiado —perdón, esa presentación—, dicha conclusión derivó de considerar lo establecido en el artículo 10, segundo párrafo, del Acuerdo General 12/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —que por sus siglas se denomina— y que prevé el que se utilice el MINTER Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se dispuso expresamente que, cuando se interponga por error en algún tribunal colegiado un medio de defensa que sea de la competencia de esta Suprema Corte, dicho órgano debe remitirlo dentro del día siguiente al que se reciba aquel, ello a fin de evitar su extemporaneidad y así salvaguardar el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.

En ese sentido, la consulta propone considerar que, si dicha normatividad persiguió fundamentalmente la agilización de los trámites relacionados con los asuntos competencia de este Alto Tribunal en los demás órganos del Poder Judicial para la recepción y transmisión electrónica de todo tipo de comunicaciones a través de ese sistema y, particularmente, en cuanto a los medios de defensa de la competencia de este Alto Tribunal que por error se presenten ante los tribunales colegiados, que sean remitidos a este Alto Tribunal mediante el uso del

sistema electrónico a fin de evitar su extemporaneidad como muestra inequívoca de la urgente necesidad de alcanzar un grado de progresividad en cuanto a garantizar la justicia expedita a que hace referencia el artículo 17 constitucional; entonces, el sentido y alcance que se propone darle a dicha normativa, de acuerdo con la intención de su regulación y dada la falta de previsión expresa a ese respecto en el numeral 104 de la Ley de Amparo, debe ser el de considerar que la presentación de un recurso de reclamación contra acuerdos del Presidente de esta Suprema Corte, realizada por error ante el tribunal colegiado, sí interrumpe el plazo para su interposición.

Lo anterior, en aras de favorecer en todo momento a las personas la protección más amplia, en términos del artículo 1º constitucional, así como los derechos de acceso a un recurso judicial efectivo, tutela judicial, seguridad jurídica y progresividad, tutelados en ese artículo —el 14 y el 17 constitucional—. De no entenderlo así, se estaría imponiendo una restricción no prevista en la norma reglamentaria y pondría de manifiesto una limitación regresiva al derecho de acceso a la justicia.

Por esas razones, se propone sostener como criterio jurisprudencial que sí se interrumpe el plazo previsto en el numeral 104 de la Ley de Amparo cuando se presenta el recurso de reclamación ante un tribunal colegiado, que cuando se está impugnando un auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde con las interpretaciones que se señalan en el proyecto que está a su consideración. Estoy a sus órdenes, señoras y señores Ministros. ¿Alguien desea hacer uso de la palabra? Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Su micrófono, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, es que dice aquí un letrado que me había silenciado el administrador y yo estaba tratando de eliminarlo; pero ya, ya se pudo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Adelante, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Mire, yo estoy de acuerdo sustancialmente con la propuesta. Y estoy de acuerdo con ella en cuanto que se concluye que, conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación contra acuerdos del Presidente de la Suprema Corte interrumpe el plazo si se hace ante un tribunal colegiado; sin embargo, yo creo que sería relevante hacer algunas precisiones en esto.

En primer lugar, se trata de hacer una interpretación pro persona y favorable al artículo 104 que —como se dice en el proyecto— no contempló este supuesto. En ese sentido, me parece correcto y perfectamente justificado hacerlo de esa manera. De hecho, históricamente —hacia muchos años— los recursos, en general, se presentaban directamente ante la Suprema Corte y, después, ante los colegiados y, finalmente, la ley se modificó para que se

presentaran ante el órgano que había dictado la resolución que iba a ser revisada.

Finalmente, se presentan ahora ante los órganos jurisdiccionales que dictan las resoluciones a revisar, excepto —aparentemente, hasta ahora— en los que se interpone el recurso de reclamación correspondiente o competencia de la Suprema Corte. Yo digo que, si vamos a hacer una interpretación —como la que estoy de acuerdo— favorable del artículo 104 de la Ley de Amparo, —desde mi punto de vista— resulta irrelevante la finalidad del acuerdo plenario 12/2014, ¿por qué? Porque, en primer lugar, si ya estamos diciendo que la interposición del recurso, conforme al 104, sí interrumpe el plazo, el que se envíe o no se envíe a través del MINTER el recurso resulta —ya— irrelevante: ya no tiene ningún efecto porque ya se interrumpió el plazo al presentarse ante el tribunal colegiado.

De tal manera que, además de que yo no estoy conforme con que se entienda que el acuerdo está hecho para beneficiar a las partes, sino es simplemente un medio de comunicación entre órganos del Poder Judicial, de cualquier manera creo que ya no tiene ningún objeto sostenerlo en relación con el acuerdo plenario 12/2014, ¿por qué? Porque, insisto, al verse interrumpido el plazo con la sola presentación ante el tribunal colegiado, su envío ya resulta secundario y no tiene ningún efecto para el plazo correspondiente.

Por otro lado, entiendo que esto se trata —no se menciona con esa claridad, al menos no lo veo yo así— que se trata de los recursos de reclamación que se interponen en contra de acuerdos

del Presidente de la Suprema Corte, pero en los amparos directos en revisión; aquellos acuerdos que se dictan por el Presidente de la Corte cuando admiten o desechan el recurso de revisión en amparo directo. Porque, así como está planteado, parecería que cualquier reclamación interpuesta, aunque no fuera en amparo directo en revisión, seguiría la misma suerte. No sé si esa sea la intención, pero esto estaba surgiendo de amparos directos en revisión.

Por otro lado, si ya no hay mas que una interpretación del artículo 104 de la Ley de Amparo de manera favorable, en la que se concluye que la interposición del recurso ante el colegiado interrumpe el plazo, ya no tiene caso tampoco —desde mi punto de vista— señalar que se está interponiendo como consecuencia de un error. Eso lo dice el acuerdo, pero, si ya estamos diciendo que la interposición ante el colegiado interrumpe el plazo, el que se trate de un error o no también resulta irrelevante porque lo que se está autorizando en este criterio es que la presentación ante el tribunal colegiado sí interrumpe el plazo. De tal manera que también creo que es innecesario decir que se está interponiendo por un error; ya no es un error si estamos entendiendo que, conforme a esta interpretación de esta Suprema Corte, es válido interponerlo ante el tribunal colegiado.

Otra cuestión que también no me parece que se pudiera haber explicitado es que no se señala ante cuál colegiado. La tesis habla de un colegiado —así, con el artículo “un”— indeterminado, ante un colegiado. Yo creo que debería quizá especificarse que es el tribunal colegiado de en dónde se dictó la resolución de amparo directo que está sometida o se pretende someter a revisión en la

Suprema Corte, ¿por qué? Porque, si se interpretara esto o lo leyera el litigante dijera: bueno, con que yo lo presente ante cualquier tribunal colegiado, con eso interrumpo yo el plazo. Creo que lo correcto sería que se interponga ante el tribunal colegiado que dictó la resolución, cuya revisión se pretende en la Suprema Corte.

Con estas observaciones, creo que podría —quizá— hacerse un poco más explícito el proyecto, con el que yo estoy de acuerdo —insisto—, y quizá también sería importante especificar si la presentación ante el colegiado se puede hacer —inclusive— ante la oficina de correspondencia común correspondiente a ese tribunal colegiado o solo ante las oficinas de correspondencia del propio tribunal colegiado.

En fin, son una serie de comentarios que yo quería formularle al señor Ministro Presidente y ponente en este caso, para ver si se pueden tomar en consideración. Si no, en todo caso formularé yo un voto, pero creo que hay algunas que pudieran favorecer la aplicación más precisa de este criterio que estaríamos, en su caso, aprobando. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Por supuesto, pondré a consideración esto. Si ustedes no tienen inconveniente, voy a seguir dando la palabra a quienes la han pedido hasta ahora y, en su caso, al final haremos una síntesis porque a la mejor coinciden, porque ya me han pedido —precisamente— que algún punto de los que trató el Ministro Luis María Aguilar pudiera ser suprimido. Entonces, creo

que lo mejor es escuchar todas las intervenciones y tratar de llegar a la mejor resolución.

Yo estoy abierto a lo que determine el Pleno en cuanto a todas las propuestas que se generen en este momento. Le doy la palabra a la Ministra doña Norma Lucía Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo voy en contra del proyecto. Según nos relata en los antecedentes, ambas Salas coincidían —incluso— con una tesis aislada de este Tribunal Pleno en el sentido de que, de una interpretación sistemática de los artículos 105, 86 y 176 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación tenía que presentarse ante el órgano del presidente que había emitido el acuerdo recurrido y que su presentación ante autoridad distinta no interrumpía el plazo.

Para abandonar este criterio, la Segunda Sala realizó un análisis del Acuerdo 12/2014 del Consejo de la Judicatura Federal; sin embargo, considero que un acuerdo del Consejo no puede estar por encima de lo que establece la ley, y lo que establece la ley — en este caso, la Ley de Amparo—, ya lo dijo tanto la Primera Sala como la Segunda Sala e incluso el Tribunal Pleno, en el sentido que el recurso de reclamación se debe presentar ante el órgano jurisdiccional del presidente que emitió el acuerdo respectivo y que su interposición en forma distinta no interrumpe el plazo. Aquí cabe observar que tanto el acuerdo como el proyecto dicen expresamente que, de no hacerlo así, ello constituye un error en su presentación.

Ahora, si vamos a abandonar ese criterio tanto de la Primera como de la Segunda Sala e incluso del Pleno, pues entonces lo tenemos que decir tal cual —como que va muy en el sentido del Ministro Luis María—, lo tenemos que decir tal cual: que una nueva reflexión nos conduce a establecer que, como el artículo 104 de la Ley de Amparo no dice ante quién se presente el recurso, entonces su presentación ante cualquier órgano jurisdiccional, distinto al del presidente que emitió el acuerdo recurrido, interrumpe el plazo para la presentación del recurso de reclamación. Porque —a mi juicio— el derivar la interrupción de una jurisprudencia de las Salas de este Alto Tribunal de un acuerdo de carácter administrativo del Consejo no solo es jurídicamente inaceptable y rompe con toda nuestra arquitectura constitucional, sino que, en sí mismo, constituye un precedente con alcances —a mi juicio— muy peligroso para los criterios que emita este Alto Tribunal. Por lo tanto, yo votaré en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Me parece que las participaciones que me antecedieron orientan mucho la manera en que veo el proyecto de contradicción de criterios que nos presenta a consideración de todos nosotros el señor Ministro ponente, particularmente, en cuanto a la definición que debemos alcanzar sobre si esto es realmente un vacío legal o si la interpretación sistemática de la ley nos hace concluir necesariamente que, cuando se presente un

recurso de reclamación, este tiene que ser precisamente ante el órgano al cual pertenece el presidente que lo dictó.

Por mucho tiempo —como bien lo explicó la licenciada Piña Hernández—, el criterio prevaleciente fue el derivado de una interpretación sistemática, en tanto la propia dinámica de tramitación del recurso implica que sea este el órgano que deba conocer del mismo, de suerte que parecería impropio pensar que la ley habría establecido un sistema de presentación del recurso de reclamación ante un órgano distinto del que dictó el acuerdo recurrido, si no lo va a resolver.

Más allá de todo ello, también hay que ponderar que, cuando se dicta en la Suprema Corte en amparo directo en revisión un acuerdo, admitiendo o desechando el recurso correspondiente, este se hace del conocimiento de las partes a través del tribunal colegiado, lo cual —con frecuencia— genera la confusión a la que nos estamos enfrentando en este momento.

Fue el tribunal colegiado el que le notificó a la parte correspondiente la admisión o desechamiento del recurso, la que lo impugna en reclamación, y lo hace precisamente ante el tribunal que se lo notificó. Más específicamente, ni siquiera lo llevan al colegiado del que se trata, sino generalmente lo presentan ante la oficina de correspondencia común, y el tema era determinar si quien había hecho eso en tiempo había o no cumplido con la normativa de presentar oportunamente el recurso.

La Segunda Sala, considerando que existen instrumentos que hoy facilitan la tramitación y conocimiento de todos los medios de

defensa y, en general, de todas las promociones del propio Poder Judicial, reconociendo que había un vacío legal y que la promoción del recurso ante el órgano colegiado no interrumpía, la única manera de considerarlo oportuno sería que, a partir del momento en que es recibido por el tribunal colegiado, este informara, a través de este sistema a la Suprema Corte, que había sido presentado, y si esa información llegaba en tiempo, se consideraba oportuno; si no se hacía, no se consideraba oportuno.

Desde luego que hay muchas cosas que precisar en ello. El primer punto es: se presentó por error, bajo la interpretación sistemática, se presentó por error. Si lo que se pretende hoy es abrir —bajo el sistema de la progresión— algo que nos permita acercar la justicia a quien la pretende, en todo caso, tendríamos que aceptar que la interposición del recurso ante el colegiado que le notificó y que, a su vez, es quien ha estado dictando y conociendo del juicio, pudiera entenderse que es oportuno, y ya con ello, entonces, no tendríamos que supeditar a que la comunicación entre el colegiado y la Corte se hiciera con la precisión necesaria para que esta se recibiera precisamente en el término de los tres días; una chocaría con la otra. Si lo presentó y está recibido en el tribunal colegiado dentro del período que se da de tres días para presentarlo, se encuentra en tiempo, más allá de que el quejoso esté o no dependiendo de una comunicación eficiente.

Queda claro que, para la Segunda Sala, la única manera de poder matizar una circunstancia como estas, en donde lo único que se presentaba era un estado, si no de indefensión, sí de dificultad para las partes, era lograr que, si se presentaba en el colegiado y a través de los sistemas de comunicación electrónica inmediatos,

podiera estar informada la Corte de que se presentó, debiéramos considerarlo oportuno. Y así es como se dio este ligero matiz que llevó finalmente a la contradicción de tesis que aquí tenemos.

Fue la Segunda Sala, entonces, la que, utilizando las herramientas electrónicas del Consejo de la Judicatura, dijo: a condición de que me lo informes a tiempo, tenemos la posibilidad de considerarlo oportuno, básicamente porque no es clara la ley en este sentido, más allá de que su interpretación sistemática nos lleve a lo contrario. Y segundo, podemos estar enterados de que se presentó y que se presentó dentro del tiempo que la ley fija y, con ello, considerarlo ya promovido en tiempo.

Por esta razón, también coincido con quienes me han antecedido en el uso de la palabra, porque no parecería compatible seguir sosteniendo que, por error, se presentó, no obstante que ya interrumpió. Y no solo ello, sino adicionalmente que se tiene que depender de la comunicación oportuna del tribunal colegiado para que así sea, si consideramos una sola de las opciones, esto es, está presentado en tiempo, aunque sea en el tribunal colegiado, ya está así presentado. El tema de no informármelo puede generar una responsabilidad administrativa en el trámite de los asuntos a cargo del tribunal colegiado, mas está presentado en tiempo y ya no es una cuestión que tendrá que sufrir como consecuencia la parte que hizo uso del derecho de presentarlo ante el tribunal colegiado.

En caso de que consideráramos que no debe prevalecer el criterio, de que siempre debe presentarse ante la Presidencia de la

Suprema Corte o, es decir, ante la Suprema Corte, bueno, pues entonces tendríamos que evitar toda esta otra argumentación.

Concluyo simplemente para decir que yo estoy de acuerdo en que se permita la presentación del recurso de reclamación ante el propio tribunal colegiado que comunicó la decisión del Presidente de la Suprema Corte, por ser precisamente —como lo dijo el Ministro Aguilar Morales— el que dictó la resolución que motivó el acuerdo del Presidente. Pero también creo que es importante, para evitar dificultades procesales y trámites burocráticos respecto de la certificación de si está o no presentada la reclamación, sí insistir en que el sistema de comunicación entre los tribunales colegiados y la Suprema Corte debe funcionar para lo que está: informándole a la Suprema Corte que se presentó el recurso para que estén enterados.

Lo que sucede es que, a los tres días, la Suprema Corte certifica que no se presentó nada y eso facilita a que, si en caso de desechamiento, se comunique al tribunal colegiado; pero lo que sucede es que ya está presentada ante el tribunal colegiado, por eso es importante el sistema de comunicación.

Yo aceptaría, entonces, el criterio que aquí se sostiene, a condición de que no se diga que tiene que estar informando oportunamente la Corte dentro del propio tiempo de los tres días para estar considerándolo oportunamente presentado, ya está presentado, ya interrumpió el plazo, ya debe ser tramitado. Y dos, sí poner la obligación al tribunal colegiado de informar a la Suprema Corte para todos los efectos legales que está interpuesto.

Ya le corresponderá a la Suprema Corte la calificación de su admisión y de los demás requisitos que corresponden. Pero esto ayuda mucho en el trámite administrativo, que fue precisamente lo que consideró la Segunda Sala para saber si ha causado estado o no el auto de Presidencia. Y dos, para la devolución de los autos, en caso de que ya haya causado estado.

Yo estoy de acuerdo con lo que se propone en la esencia. No consideraría conveniente decir que debe existir esta comunicación dentro de los tres días para tener conocimiento de que ya está interpuesto y, con ello, se vuelva oportuno. Con esos ajustes, yo estaría de acuerdo con el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias Ministro. Tiene la palabra —no sé si había levantado la mano electrónicamente la Ministra Yasmín Esquivel—. ¿No sé si quiere hacer uso de la palabra? Adelante, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo comparto la jurisprudencia propuesta porque sí hay evidencia que el recurrente interpuso su recurso de reclamación oportunamente.

Solamente me permito sugerir —como ya lo han comentado algunos de mis compañeros Ministros— que se precise que la presentación, en estos casos, debe ser ante el tribunal colegiado que dictó la sentencia en primera instancia, es decir, el tribunal colegiado que previno el conocimiento del asunto y también que

se permita la presentación ante la oficina de correspondencia común que sirve a ese tribunal colegiado y no se limite a la oficialía del propio tribunal colegiado, sino sea en la oficialía común del tribunal colegiado. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Jorge Mario Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo —respetuosamente— no comparto la propuesta del proyecto.

Me parece, como ya lo señalaba hace un momento la señora Ministra Piña Hernández, que el tema de la autoridad ante la que debiera presentarse el recurso de reclamación contra autos del Presidente de la Suprema Corte o, incluso, del Presidente de los tribunales colegiados, está definido jurisprudencialmente desde hace mucho tiempo. Debe presentarse ante el órgano que emite la determinación.

En la Primera Sala, hace algunos años, tuvimos algunos casos en donde, sobre todo o exclusivamente en material penal, cuando el quejoso, el que interponía la reclamación se encontraba privado de su libertad y no tenía un defensor particular designado, se tomó en consideración la posibilidad de tomar en cuenta la presentación ante el tribunal colegiado, siempre y cuando el tribunal colegiado hiciera la remisión oportunamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, se tomaba como fecha de presentación la fecha en que se depositaba ante el correo o ante la institución de mensajería correspondiente el escrito, tomando en

consideración las circunstancias particulares de los casos que tuvimos bajo nuestro estudio y, desde luego, tomando en consideración que se trataba de personas que estaban privadas de su libertad en distintas entidades federativas a la Ciudad de México.

Yo considero que el tema de ante qué autoridad deba presentarse el recurso de reclamación está definido, incluso —como decía yo—, jurisprudencialmente en ese aspecto; no hay duda. También en la Primera Sala se emitieron diversos criterios habilitando la posibilidad prevista en la Ley de Amparo del envío por correo certificado o por mensajería de los escritos a la Suprema Corte de Justicia y, en esos casos, se tomó en consideración que la fecha de presentación del recurso ante la oficina de correos correspondiente o ante la oficina de mensajería interrumpiría el plazo respectivo. Es decir, si se presentaba dentro de los tres días que da la ley para la interposición del recurso ante el correo o ante la oficina de mensajería autorizada, pues se tenían como interpuestos en tiempo.

Yo creo que este tipo de criterios que se fueron generando, atendiendo a las circunstancias particulares de los casos que se iban analizando, no puede —desde mi punto de vista— generalizarse ahora para establecer que la presentación del recurso de reclamación ante un tribunal colegiado interrumpe el plazo para su interposición. Yo estimo también que todo este análisis e interpretación que se ha dado al Acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal que regula el sistema MINTER, que es un sistema de intercomunicación entre órganos jurisdiccionales, no está establecido —también en esa parte no comparto el

proyecto— en aras de otorgarles algunas ventajas o algunos privilegios a los particulares. Es un acuerdo de orden administrativo que regula el envío de correspondencia oficial entre órganos jurisdiccionales.

Decía yo, la interpretación sobre este acuerdo a mí no me puede llevar a la conclusión de que ahora la presentación del recurso de reclamación se pueda hacer ante un tribunal colegiado. Yo creo que la circunstancia de que —insisto— en algunos casos particulares hayamos tomado algunas decisiones que generaban una excepción a la regla general, respecto de la autoridad ante la que debe presentarse el recurso, no puede generalizarse ahora para establecer que la interposición ante una autoridad diversa para la Corte suspende el término para la interposición de la reclamación, porque esto pues perfectamente se puede replicar para las reclamaciones en los tribunales colegiados y ahora se van a poder presentar ante los juzgados de distrito. En fin, yo creo que sí va a generar una serie de cuestiones.

Y el otro aspecto importante, —era algo que señalaba el Ministro Pérez Dayán— cuando se tiene la constancia de la notificación se tiene que hacer la certificación del plazo en el que transcurre para la interposición del recurso y, finalmente, se tiene que certificar que no se interpuso el recurso dentro de ese plazo. Ahora, si la interposición se va a hacer ante tribunal colegiado y esta va a suspender el plazo, pues, desde luego, habrá que esperar plazos mucho más amplios para poder establecer cuándo un auto de esta naturaleza ha causado firmeza o no. En fin, yo, por estas razones, respetuosamente no comparto el criterio del proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, Ministro Pardo. Señor Ministro Juan Luis González Alcántara, con una disculpa, le debí haber dado la palabra antes.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: No se preocupe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Pero por una situación.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Adelante, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muy amable, Ministro decano Presidente. Yo comparto la propuesta del proyecto del Ministro José Fernando Franco González Salas, al ser compatible con la postura que he sostenido en diversos votos particulares en la Primera Sala; sin embargo, considero que la justificación para estimar que la interposición del recurso de reclamación ante un tribunal colegiado e, inclusive, ante la oficina de correspondencia común sí interrumpe el plazo, no obedece a la interpretación del Acuerdo General 12/2014, sino a la inexistencia de un mandato legal que indique ante qué órgano se debe presentar dicho medio de impugnación o alguno en el que se indique que dicha interposición no interrumpe el plazo respectivo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias, señor Ministro. El Ministro Alfredo Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, al igual que el Ministro Pardo Rebolledo, he votado consistentemente en contra del criterio mayoritario de la Sala. Los argumentos, en gran medida, ya los ha expresado el Ministro Pardo; simplemente hago uso de la voz para aclarar que votaré en contra del proyecto, sustancialmente por las razones ya expuestas por el Ministro Pardo. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Ministro Javier Laynez, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo también vengo a favor del proyecto, pero me parece que varios de los comentarios del Ministro Luis María Aguilar están muy puestos en razón. Yo creo que también ya no podemos seguir hablando de presentación por error. Si hay un cambio de interpretación del Tribunal en Pleno, ya es una nueva interpretación del artículo 104 y, por lo tanto, ya no hablaríamos de esas consideraciones de presentación por error.

También coincido con lo que dijo de no hablar de un tribunal colegiado, debemos de hablar del tribunal colegiado que emitió la sentencia, de que está solicitando sea revisada por la Suprema Corte de Justicia. Tiene que ser ante ese colegiado o, en su caso, ante la oficialía de partes.

Yo mantendría la obligación de los tribunales colegiados. Aunque el MINTER sea un mecanismo de comunicación interno y no en favor del justiciable, es una herramienta electrónica que se tiene, precisamente, en favor de agilizar la comunicación entre tribunales, y el hecho de que —me parece muy positivo— nos siga informando al día siguiente del envío al día siguiente de su presentación, lo que nos permitirá constatar tanto la temporalidad o la extemporaneidad, en su caso, sin hacer un retraso excesivo en la tramitación de esos juicios.

Si la electrónica, los medios electrónicos están sirviendo para que agilicen los plazos con los —perdón— los trámites —perdón— con los cuales trabajamos, me parece a mí que esto puede seguirlo haciendo perfectamente el tribunal colegiado, de tal manera que no se interrumpe el plazo de tres días, pero, al mismo tiempo, tampoco se haga, estemos esperando a ver cuándo el tribunal colegiado lo envía. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias. Señora Ministra doña Margarita Ríos Farjat, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente y ponente. Yo estoy a favor del proyecto, en términos generales. También me apartaría de algunas consideraciones, como el hecho de considerar que, cuando el recurso fue presentado ante el tribunal colegiado, haya sido por error. Creo que no hay error cuando hay omisión en la ley.

Me aparto también —como señalé desde la sesión pasada— de todo lo relativo al sistema de intercomunicación MINTER; sin

embargo, estoy con lo medular porque la falta de precisión de la Ley de Amparo puede dar pie a una restricción injustificada de acceso a la justicia.

Tampoco comparto la tesis aislada que se ha mencionado sobre —de mil novecientos noventa y tres— sobre que el recurso de reclamación debe presentarse ante el Presidente que dictó la resolución impugnada, mas no ante la autoridad judicial distinta porque, en ese caso, no se interrumpiría el término de tres días.

Esa tesis aislada es de mil novecientos noventa y tres y yo no puedo soslayar que, a partir de la reforma al artículo 1º constitucional, esta tesis adquiere otra lectura. Me parece que no amplía el derecho humano de acceso a la justicia, sino, al contrario, que restringe inconstitucionalmente el derecho al acceso a un recurso judicial efectivo. Yo, en ese sentido, pues estaría por abandonar aquel criterio.

Por lo general, respecto a este proyecto, estoy con él. Insisto: me aparto de algunas consideraciones. Considero que, cualquiera que sea el recurso que pueda ejercer un justiciable, mientras la ley lo disponga, lo debe disponer con claridad. Se trata de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Es cuanto, Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, Ministra. ¿Algún otro Ministro quiere participar? Si me permiten, como lo ofrecí al principio —y es parte de la idea que se tenía al presentar este nuevo proyecto ajustado—, comentaré en qué coincido y podemos hacerlo en el engrose para ver si logramos un consenso.

La mayoría —hasta donde alcancé a entender— se sumó básicamente a los comentarios que hizo desde el principio el Ministro Luis María Aguilar Morales; consecuentemente, yo no tendría inconveniente —y voy a tratar de dar el orden en que se fueron planteando las cuestiones, ¿no?— en, por ejemplo —¿no?—, eliminar lo que se refiere al Acuerdo 12/2014 y tomar el argumento de que, una vez que se está decidiendo que se interrumpa el plazo, pues no es necesario. De igual manera —porque me lo hicieron notar, inclusive previamente—, eliminaría lo que se refiere al error en la presentación; yo no tendría ningún inconveniente en eliminarlo. Que también que se presente ante, es decir, que se limite el ámbito del criterio —amparos en revisión— a revisión en amparo directo —que fue una propuesta y nadie lo objetó—. No sé si en esto hubiera un consenso, por supuesto yo lo someteré a consideración de ustedes, pero se planteó.

También que se precise que sea ante el colegiado que dictó la resolución o también cuando se haya presentado en la oficina de correspondencia común —en donde la haya— de los tribunales colegiados; creo que también esto es razonable.

Tampoco tengo inconveniente —y esto es un punto delicado porque puede haber diferencia de opiniones—, pero, en lo personal, yo no tendría inconveniente a tomar el argumento de que, ante una nueva reflexión, se abandonen los criterios que pugnan con este nuevo criterio. Digamos, estos son los puntos medulares en donde yo podría aceptar para tratar de construir un consenso entre todos nosotros, y obviamente, tendrían que introducirse en la redacción de la tesis algunos de estos aspectos

expresamente. ¡Ah, perdón! También acepto el punto en el que se diga que los colegiados estarán obligados a comunicar si se presentó o no en tiempo el recurso correspondiente.

Estos son los puntos que yo someto a consideración de todas y todos ustedes —¿no?—, a efecto de poder votar ya este considerando. Estoy a sus órdenes.

Si no hay ninguna intervención, señor secretario, sírvase tomar votación, en virtud de que hay quienes no están de acuerdo en cualquier situación con el proyecto que se está planteando. Si es tan amable de tomar votación nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con un voto concurrente, revisando el engrose.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor y, una vez que vea el engrose, veré si formulo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo, en primer lugar, quiero agradecer al Ministro Franco el haber aceptado de que se trata de una nueva reflexión; sin embargo, seguiré votando en contra porque sí es una nueva reflexión, y el artículo no dice ante

quién se debe presentar y esa es la razón. Entonces, se puede presentar ante cualquier órgano jurisdiccional perteneciente al Poder Judicial Federal y el limitarlo al colegiado que lo emitió sería incongruente con los argumentos que aluden a un acceso a la justicia, porque el artículo no es claro. Entonces, votaré en contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor, también agradeciendo al ponente y reservándome el derecho de formular un voto concurrente una vez que vea el engrose.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Igual que la Ministra Margarita Ríos Farjat.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada, con reserva para, en su caso, formular voto concurrente del señor Ministro González Alcántara Carrancá, la señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Perdón, perdón, secretario. Parece que el Ministro Alberto Pérez Dayán quiere hacer alguna aclaración. Adelante, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Solo votar, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Claro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón, señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Como lo hicieron las señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Margarita Ríos Farjat, agradeciendo a usted las consideraciones respecto de nuestras participaciones y su capacidad de síntesis, estoy completa y absolutamente de acuerdo con el proyecto modificado y —este— me parece que, en tanto usted preside, será quien vote al final. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, perdón, secretario, porque también el Ministro Luis María Aguilar quiere hacer una intervención. Adelante, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pero, si quiere, después de su voto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Lo que pasa es que el secretario lo pidió en el orden que está acostumbrado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Pero, con mucho gusto, vuelvo a votar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado. El señor Ministro Luis María Aguilar, perdón antes de.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Solo una observación, señor Presidente y ponente. Cuando se refieren a que aceptó usted que se pueda presentar ante la oficina de correspondencia común, ¿sí es ante la oficina de correspondencia común que corresponda al tribunal colegiado que dictó, verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por supuesto, esa es la idea.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada, con reserva de voto concurrente del señor Ministro González Alcántara Carrancá, la señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Aguilar Morales, la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek; y voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: BIEN, CON ESTO SE APRUEBA EL CONSIDERANDO RESPECTIVO.

Y someto a su consideración si podemos aprobar el considerando séptimo, en el entendido de que, evidentemente, la tesis será

reconformada como ya lo acepté como ponente y será presentada a ustedes para la decisión final, como lo hemos hecho tradicionalmente en el caso de las tesis.

Pongo a su consideración ¿se puede aprobar este considerando? Si no hay ninguna intervención, en votación económica les solicito que los votemos. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Creo que ya se manifestaron los señores Ministros.

ENTONCES, SE APRUEBA ESTO. CON ESTO SE DA POR CONCLUIDA LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con el siguiente asunto de la orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 199/2019,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señoras y señores Ministros, pongo a su consideración los temas de antecedentes, competencia, legitimación y criterios contendientes. ¿Hay alguna observación o comentario? Si no es así, sírvanse manifestarse en votación económica si los aprobamos **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

Por favor, señor Ministro, si es tan amable de presentar el considerando V.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. En el último apartado se propone declarar que la contradicción de tesis denunciada es inexistente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Perdón, adelante, adelante, disculpe.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Del análisis de las ejecutorias emitidas por cada una de las Salas que integran este Alto Tribunal no se advierte algún punto de contacto divergente que requiera ser unificado, pues, a pesar de que ambas realizaron —de alguna manera— la forma en que deben abordarse los conceptos de violación, lo cierto es que se enfrentaron a cuestiones diversas.

La Segunda Sala se enfrentó a una pregunta concreta sobre la constitucionalidad del artículo 182 de la Ley de Amparo, mientras que la Primera Sala no tuvo este planteamiento de constitucionalidad, sino que —simplemente— en un amparo directo determinó que debía ocuparse, por economía procesal, de una cuestión omitida por la responsable. Además, realmente no hay discrepancia sustancial que requiera ser unificada, pues ambas Salas de esta Corte resolvieron que los tribunales de amparo deben atender a los conceptos de violación, de tal forma que se eviten concesiones de amparo que alarguen innecesariamente la resolución efectiva de la cuestión planteada. Por otro lado, no se advierte algún otro punto de toque que pudiera resultar divergente. Es cuanto, Ministro Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Están a consideración de las señoras y los señores Ministros el considerando V, en el que se determina que es

inexistente la contradicción. Si no hay ninguna observación o comentario, les pregunto si en votación económica se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

Tome nota, señor secretario, que

SE APROBÓ POR UNANIMIDAD.

Me imagino que no cambian los puntos resolutiveos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:
CONSECUENTEMENTE, DAMOS POR APROBADO ESTE
ASUNTO CON LA VOTACIÓN QUE SE HA SEÑALADO.**

No existiendo ningún otro asunto que tratar en el orden del día, se levanta la sesión y se les convoca a la próxima que tendrá lugar el día de mañana, a la hora acostumbrada.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)